

Méjico 3 de noviembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

*Contingente de dinero que deben pagar los estados. Otros arbitrios para la hacienda federal.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que teniendo en consideracion las representaciones que se han hecho por varios estados de la república en solicitud de la revocacion del decreto de 15 de setiembre último, en que se establecen diversas contribuciones para el fondo de gastos del erario, y siendo por otra parte indispensable cubrir éstos de alguna manera por el *déficit* que resulta en los actuales recursos de la hacienda federal, y atendiendo á la necesidad que hay de que la nacion se conserve en actitud de defensa contra los enemigos de la independecia, adoptando en lugar de aquellas otras mas sencillas y mas conformes á los deseos de los estados; en uso de las facultades extraordinarias que se me tienen concedidas, he venido en expedir el decreto que sigue:

Art. I. Mientras se establece el sistema general permanente y fijo de los fondos de la hacienda federal, los estados, distrito y territorios contribuirán mensualmente en los términos que siguen:

El estado de Jalisco.....	30.468 6 0
El de Puebla.....	27.343 6 0
El de Oajaca.....	22.875 0 0
El de Guanajuato.....	19.229 1 4
El de Michoacan.....	15.583 2 8
El de Yucatan.....	14.020 6 8
El de Zacatecas.....	12.718 6 0
El de San Luis Potosí.....	9.437 4 0
El de Veracruz.....	9.156 2.0
El de Querétaro.....	6.562 4 0
El de Durango.....	6.653 3 4
El de Occidente.....	4.427 0 8
El de Tamaulipas.....	3.041 5 4
El de Tabasco.....	3.062 4 0
El de Nuevo-Leon.....	3.062 4 0
El de Chihuahua.....	3.006 2 0
El de Coahuila y Téjas.....	2.702 0 8

Suma.....193.351 2 8

El estado de Méjico, que por ahora no tiene señalado contingente..... 35.000 0 0  
El distrito federal y los territorios ..... 36.648 5 4

Total.....265.000 0 0

2. A este fin, los estados establecerán los impuestos ó arbitrios que puedan y tengan por conveniente, de modo que produzcan lo necesario para la expresada exhibicion mensual.

3. La exhibicion que corresponde á los estados que tienen señalado contingente, se entenderá á cuenta de éste y como una anticipacion de él, con calidad de reintegrarse los mismos estados con la tercera parte de lo que vayan venciendo de su respectivo contingente.

4. Como el estado de Méjico no tiene en la actualidad señalado contingente, y por tanto no puede ser reintegrado de su importe en los términos expresados, se verificará ésto, teniéndose en consideracion el suplemento de que ahora se trata en la liquidacion pendiente de cuentas de contingente y tabaco con el mismo estado; y tambien con una parte de lo que se le señale en union de los demas en el arreglo general de fondos y señalamiento de contingente para lo sucesivo, segun el art. 12 de la ley de 17 de agosto último.

5. En el suplemento de que ahora se trata, se entenderá respecto á los estados, comprendido el empréstito que impuso la citada ley de 17 de agosto; de modo que quedará éste sin efecto en la parte que no lo haya tenido; y lo que ya se hubiere recaudado y entregado, se deducirá del señalamiento á que se contrae la presente disposicion, para que solo se verifique una exhibicion.

6. Para cubrir la contribucion mensual que corresponde al distrito y territorios, se han calculado bastantes, y se pagarán los impuestos siguientes:

7. El 10 por 100 del importe de los arrendamientos ó productos de todas las fincas urbanas y rústicas, haciendo el pago el individuo que disfrute la finca, aunque sea arrendatario, pero descontándolo íntegro al dueño al tiempo de satisfacerle el arrendamiento, observándose las bases que prescriben los artículos 19 y 23 del decreto de 15 de setiembre último.

8. Si las fincas reconocen capitales, los individuos que reciban el rédito sufrirán la parte de contribucion que les corresponda segun sus respectivas cantidades, rebajándose la el propietario.

9. Los coches, berlinas, quitrines, calesas, taratanas, y cualesquiera otros carruages destinados á los mismos usos que aque-

llos, pagarán cada uno sin distincion ni excepcion 24 pesos anuales si tuvieren cuatro ruedas, y 12 pesos si fueren de dos. Esta ultima cantidad pagarán las literas.

10. Los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera quedan exceptuados del aumento de derechos de un 5 por 100 que les impuso el art. 27 del citado decreto de 15 de setiembre, y solo pagarán lo respectivo al aumento de un 2 por 100 que se señaló en el art. 2 de la ley de 22 de agosto de este año.

11. Los licores de procedencia extranjera pagarán un 10 por 100 de aumento de derechos sobre la asignacion que en general hizo la citada ley.

12. El descuento de sueldos que impuso el decreto de 17 de agosto último sobre las bases que fijan los artículos del 1 al 7, continuarán hasta el establecimiento del sistema general de hacienda que expresa el art. 1, ó ántes, segun lo permitan los ingresos y atenciones ejecutivas del erario.

13. Asimismo, si al cumplirse el año á que se refiere el derecho de patente impuesto para el distrito federal por el decreto de 22 de mayo último, no se hubiere establecido dicho sistema, continuará sobre las mismas bases por otro medio año el expresado derecho.

14. Los comisarios generales se pondrán de acuerdo con los gobiernos de los estados para el recibo de las cantidades respectivas, las que depositarán con absoluta separacion, dando el correspondiente aviso por conducto de la secretaría de hacienda, á fin de que se les prevenga el destino que deba dárselos, contraido siempre á su objeto y publicándolo por la imprenta.

15. Los mismos comisarios generales en lo perteneciente á los impuestos que se establecen para el distrito federal y territorios, dispondrán lo conveniente á su exacta y puntual recaudacion, depositando igualmente su producto con el objeto y en los términos que prescribe el párrafo anterior, y publicándolo del mismo modo.

16. Queda derogado el decreto referido de 15 de setiembre de este año, en todo lo que no esté comprendido en el presente.

Méjico 6 de noviembre de 1829.—A D. José María de Bocanegra.

*Providencias para el fomento de la pesca y navegacion marítima.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que siendo del interes de la nacion promover el fomento de la pesca y navegacion marítima, como base de la poblacion de las costas, que la hagan industriosa y rica con los diferentes ejercicios de mar; en uso de las facultades extraordinarias que se me tienen concedidas por el congreso general en 25 de agosto último, he venido en expedir el decreto que sigue:

1. Todos los mejicanos que inscritos en los ayuntamientos mas inmediatos al mar ejerzan la profesion marítima, quedan exceptuados de toda especie de servicio militar de tierra; pero no del que en turno les corresponda en la armada naval.

2. Lo quedan igualmente de ámbos servicios militares de mar y tierra: primero, los capitanes ó patrones que fueren propietarios de una embarcacion, cualquiera que sea su tamaño, con tal que ocupen en ella cuatro hombres para arriba incluso el propietario, y navegue éste ó pesque con el mismo buque; mas no si lo hiciere con otro: segundo, los capataces de cualquiera especie de pesca, ó armadores de grandes pesquerías; entendiéndose ésta excepcion durante el tiempo que las tengan en ejercicio.

3. Que para las demas circunstancias concernientes á la pesca y navegacion, reglas particulares de inscripcion y turno en el servicio militar de la armada naval, se declara vigente el decreto de las córtes españolas de 3 de octubre de 1820, mientras el congreso general no acuerde lo contrario.

Méjico 20 de noviembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

*Indulto á los desertores, y otras providencias relativas á ellos.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que siendo una de las principales atenciones del gobierno la tranquilidad y seguridad de la república, cuya conservacion ha de sostener por cuantos medios estén á su alcance; y deseando evitar los males que causan en las poblaciones y caminos los desertores del ejército que andan vagantes por ellos, ocultándose de las autoridades por temor del castigo á que son acreedores; deseando al mismo tiempo acreditarles el aprecio que merecen los servicios que ántes de su desercion prestaron á la patria para sostener su independenciam é instituciones federales; he venido en decretar en uso de las facultades extraordinarias con que estoy autorizado, la ampliacion del indulto concedido por el congreso general en 20 de agosto último, á fin de que en el término de dos meses, contados desde el día en que se

publique esta gracia en donde deba verificarse, se presenten los desertores á disfrutar de ella con arreglo á los artículos siguientes:

1. Todo desertor de las clases de sargento abajo que en el expresado término de dos meses se presente á los comandantes generales ó militares, y en donde no los hubiere, á las autoridades políticas, queda perdonado de la pena que merecia, debiendo continuar su servicio en el cuerpo que le acomode.

2. Las autoridades á quienes se presenten los desertores les darán un resguardo suficientemente autorizado, expresando el cuerpo donde quieran seguir sirviendo, para que con este documento se dirijan al inspector ó director respectivo, á fin de que los destine al que hayan elegido.

3. Si los desertores que se presenten en el referido término, no quieren continuar en el servicio, darán un reemplazo en su lugar á satisfaccion del inspector ó director respectivo, para que lo destine al cuerpo permanente en que pida servir, expidiendo entónces á los desertores sus licencias absolutas, con la obligacion de que se han de dedicar á algun destino ú oficio honroso que los haga útiles á la sociedad.

4. El desertor que no quiera continuar en el servicio, si su presentacion no la hiciere en esta capital, sino en otro punto de la república, dará el reemplazo que previene el artículo anterior á satisfaccion del comandante general del estado en donde se presente, cuya autoridad lo agregará á alguno de los cuerpos que estén bajo de su mando, y dará aviso al inspector ó director que corresponda, para que expida su licencia absoluta al desertor presentado.

5. Los desertores que no se presenten en el citado término de dos meses, luego que sean aprendidos sufrirán las penas señaladas en las leyes y órdenes vigentes; y así las autoridades civiles como las militares procurarán eficazmente su aprension.

6. Toda persona que oculte á los desertores ó que evite su presentacion, sufrirá la misma pena que deberia aplicarse al desertor oculto si estuviera aprendido, debiéndola sufrir éste igualmente luego que se le aprenda.

Méjico 24 de noviembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

*Se admite la propuesta del gobierno del estado de Méjico de enterar 120 ps. mensales, en lugar del contingente que se le impuso por decreto de 6 de este mes.*

Exmo. Sr.—Enterado el presidente por la carta de V. E. de 21 de este mes, con que le dí cuenta, de la imposibilidad en

que se encuentra ese estado para exhibir la contribucion impuesta por el decreto del supremo gobierno de 6 del corriente, admite desde luego S. E. la propuesta que V. E. hace de enterar doce mil pesos mensales, los que se invertirán en el pago de retirados, incluso los de Toluca, á cuyo efecto espera el mismo Sr. Presidente que V. E. se sirva dar las órdenes oportunas; en el concepto de que en cuanto á los demás puntos á que se contrae la citada carta de V. E., se harán oportunamente las comunicaciones correspondientes; y al participarlo yo á V. E. de suprema orden, tengo el honor de reiterarle mis respetos y adhesion á su persona.

Dios y libertad. Méjico noviembre 25 de 1829.—*Bocanegra.*  
=Exmo. Sr. Gobernador del estado de Méjico.

*Establecimiento de un cuerpo de sanidad militar.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que siendo uno de los objetos de mi primera atencion proporcionar á los individuos del ejército los auxilios necesarios para conservar su vida, en recompensa de los sacrificios que hacen por la patria; y deseando que en sus enfermedades reciban oportunamente los socorros y asistencia á que son acreedores, facilitándoles los que están en mis facultades, en virtud de las extraordinarias con que estoy investido por el congreso general, he venido en decretar:

1. Habrá un cuerpo de sanidad militar, compuesto de una junta directiva y de todos los profesores médicos y cirujanos del ejército y hospitales.

2. Este cuerpo se formará de un director general con tres mil pesos y consideraciones de coronel; cuatro consultores con mil ochocientos pesos cada uno y las de tenientes coroneles; un catedrático de anatomía con la misma dotacion y consideraciones; ocho primeros ayudantes con el sueldo y la consideracion de los terceros gefes de infantería; cincuenta segundos con el haber y consideracion de capitanes de ejército, exceptuándose los de las Californias, que conservarán la dotacion designada por la ley que arregló aquellas compañías; once practicantes con cuatrocientos pesos, y catorce con trescientos ochenta cada uno y consideraciones de subtenientes.

3. Los profesores destinados en este cuerpo quedan sujetos á las penas que señalan ó señalaren las leyes para los oficiales desertores, y gozarán sus familias del beneficio de montepío militar conforme al empleo del ejército cuya consideracion disfruten.

4. Obtendrán sus retiros en el modo que detalla el reglamento que se halla en observancia.

5. Para la organizacion del cuerpo se colocarán con preferencia los profesores que se hallan en él con despacho del gobierno; y en lo sucesivo se darán los ascensos á los sugetos que tuvieren mayor aptitud calificada en oposicion publica.

6. Los hospitales de Veracruz, Acapulco, Arizpe, San Blas, Isla del Cármen, Perote y Chihuahua, quedan permanentes: los de Jalapa, Querétaro, San Luis y Tampico en la clase de provisionales, para que el gobierno los extinga cuando lo crea conveniente, así como podrá aumentar su número y el de practicantes de segunda clase temporalmente en tiempo de guerra ó epidemia.

7. En el establecimiento de inválidos, de que trata el decreto de 21 de setiembre de este año, se pondrá una cátedra de anatomía y medicina operatoria, formándose para este efecto y para el método interior de los hospitales y el cuerpo un reglamento, que hará la junta directiva, y se presentará al gobierno para su reforma y aprobacion.

8. Los profesores en campaña desembarcados gozarán las raciones ó gratificaciones de mesa en el modo y caso que los oficiales del ejército.

9. Debiendo tener los individuos de este cuerpo un distintivo que designe sus clases, y no siendo conveniente la conservacion del que tenian, usarán casaca y pantalon azul, cuello y bocamanga encarnada y vivo blanco: el director llevará un bordado de oro en el cuello y manga figurando una hoja de parra: los consultores usarán el mismo que el director, con la diferencia de que el bordado será de plata: los primeros ayudantes tendrán en el cuello dos bordados de plata de laurel doble sin dar vuelta; y los segundos uno en iguales términos, adornando la vuelta de la manga con una media piña: los practicantes usarán en el cuello un geroglífico alusivo á la medicina; y todos un boton igual, donde se diga: *cuerpo de sanidad militar*.

Méjico 30 de noviembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

*Se decreta la reunion del congreso en sesiones extraordinarias.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el congreso general, he tenido á bien decre-

tar la reunion para el dia de mañana en sesiones extraordinarias de las cámaras que lo componen, con el objeto de dictar las leyes y decretos necesarios á la conservacion de la independencia, forma actual de gobierno y tranquilidad pública, debiendo ser la junta preparatoria á las siete de esta noche.

Méjico 10 de diciembre de 1829.—A D. Agustin Viesca.

*Providencias para hacer efectiva la presentacion del manifiesto que manda el arancel general de aduanas marítimas.*

Habiéndose observado las repetidas faltas que se cometen por los buques extranjeros que arriban á los puertos contra la expresada prevencion de los artículos 7 y 8 del arancel general para las aduanas marítimas, que exigen la presentacion del manifiesto en el acto de fondear; y siendo ineficaces cuantas providencias se han dictado hasta ahora para lograr su debido cumplimiento, ha resuelto el Exmo. Sr. Presidente que por adiccion al reglamento expedido en 29 de julio del presente año, se sujeten las aduanas marítimas á la mas exacta observancia de los articulos siguientes:

1. Si en el acto de fondear el buque no presenta su capitán ó sobrecargo el manifiesto en los términos que el arancel previene, dará sus disposiciones el administrador, para que bajo la responsabilidad del comandante del resguardo se vigile con la mayor exactitud el expresado buque, sosteniendo á su vista siempre que no lo impida el tiempo, y sin perjuicio de las precauciones prevenidas en los artículos 2 y 3 del reglamento expedido en 29 de julio del presente año, una ronda marítima hasta la total conclusion de la descarga, pasando el debido parte de aquella providencia al comisario general, quien lo elevará por el primer correo al ministerio de hacienda, teniéndose presente en las aduanas donde no se hubiere hecho el señalamiento de punto para la descarga, lo prevenido en órden circular de esta secretaría de 21 de agosto de 1824, que debe llevarse á efecto, quedando facultados los administradores para establecer, donde no la hubiere, una falúa ó bote con su respectiva tripulacion, que sirva exclusivamente para los fines indicados.

2. El administrador prevendrá al comandante del resguardo, que el dia despues de la llegada de todo buque que se halle en aquel caso, proceda á su descarga con la mas posible brevedad, y sin intermision de ninguno útil.

3. Conforme se vaya practicando, podrá el administrador disponer que se despachen en el muelle los efectos que permite

el art. 12 del mismo arancel, si sus interesados lo pretenden, previas las formalidades que él mismo expresa, y asistiendo tambien el comisionado por el mismo jefe, que tomará razon escrupulosa y exacta de las piezas que se entreguen, sus marcas, números, contenido, peso &c.

4. Los demas efectos que no sean comprendidos en el mencionado art. 12, y los que se hallen en el caso que expresa el 13, serán conducidos á la aduana con las precauciones que dicte el administrador, custodiados por el resguardo, y recibidos por el alcaide en almacenes destinados exclusivamente á este objeto, observando las disposiciones contenidas en los artículos 17 al 19 del reglamento.

5. Como en estos casos no puede tener efecto el artículo 20 del mismo, será obligacion del comandante del resguardo formar una noticia exacta de toda la descarga del buque, en la que constarán por número y letra los fardos, pacas, cajas, barriles &c. con sus marcas y números respectivos, que firmada por él ó su segundo, pasará inmediatamente al administrador, para que se confronte con el manifiesto general que debe formarse, y al cual ha de unirse para que obre por principio del registro correspondiente, y remitirse como comprobante de la cuenta respectiva, acompañando tambien una copia del ejemplar del manifiesto, que ha de dirigirse al secretario de hacienda por conducto del comisario general.

6. Concluido el depósito que previene el art. 4, se procederá por el alcaide, en presencia del administrador ó de su comisionado, y con asistencia del consignatario del buque, á la mas escrupulosa separacion de marcas, y verificada esta operacion, se convocará por el propio consignatario á los parciales de los efectos, para que concurran á la aduana á la formacion del manifiesto general, siendo únicamente exceptuados aquellos que ántes de cumplirse veinte y cuatro horas de haber fondeado el buque, sin que el tiempo ú otro accidente justificado impida su comunicacion, presenten al administrador sus facturas originales, ó en copia autorizada, de todo lo que reciben, por las cuales se tomará la debida razon en el mismo manifiesto.

7. En el caso de que por algunas de las marcas no se presente interesado, se pasará oficio por el administrador al cónsul de la nacion á que pertenezca el buque conductor, excitándolo para que asista al escrupuloso reconocimiento que infaliblemente hará la aduana de su contenido, formando la nota correspondiente, que suscribirán el administrador ó su comisionado, el interventor ó interventores, el vista nombrado, el coman-

dante del resguardo, el alcaide y el expresado cónsul, á quien se entregará copia certificada por el contador, para que la conserve en su poder hasta que se presente el interesado ó consignatario.

8. Igual operacion se efectuará con las marcas que aun cuando se presenten sus consignatarios, aleguen no tener noticia de su contenido, con la única diferencia de que en este caso se omitirá la concurrencia del cónsul, siendo suficiente la del propio consignatario, quien, así como todos los que no quieran extraer sus efectos hasta el término acostumbrado, recogerán la copia que expresa el artículo anterior para su debida constancia.

9. Si como no es de esperar, se excusase alguno de los señores cónsules extranjeros á concurrir en su caso a los reconocimientos, para que se les invite por el administrador, ó no los hubiere en el puerto, de la nacion á que el buque pertenezca, no será su falta obstáculo que los entorpezca, pues entónces recogerá la nota certificada por el contador el consignatario del buque, que la tendrá á disposicion del que se presente á recibir su contenido; pero siempre que el cónsul, consignatario ó apoderado del interesado no asistan personalmente, sino que envíen otra persona, lo acreditará ésta con una carta ú oficio que exhibirá, en que conste el nombre del sugeto que se presenta, la personalidad ó representacion del que lo comisiona, ésto es, si es cónsul, consignatario &c., nombre del buque conductor de los efectos, el de su capitan, lugar de la procedencia, dia del arribo, lugar y fecha de la data, y firma del representado, con cuyas constancias se evitarán negativas y parcialidades.

10. Todos los gastos que causen estas operaciones serán de cuenta de los consignatarios de los buques que falten á la presentacion del manifiesto en los términos prevenidos por la ley, y el administrador cuidará que se les exija por el alcaide.

11. Concluida la formacion del manifiesto general, que firmará el consignatario del buque con los empleados que á ella asistan, se le darán inmediatamente los destinos que previene el art. 7 del arancel.

Lo comunico á V. para que disponga y cuide de la mas puntual observancia en todos los casos en que se falte á las formalidades prescritas en los artículos 7 y 8 del arancel, y al efecto lo trasladará V. á las aduanas marítimas de la demarcacion de esa comisaría general, avisándome haberlo ejecutado.

Dios y libertad. Méjico 13 de diciembre de 1829.—*Boca negra.*

*Sobre que el presidente ha resuelto mandar en persona el ejército de la república.*

El presidente de los Estados Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias con que está autorizado el gobierno por el congreso general, he resuelto mandar en persona el ejército de la república, á fin de restablecer la tranquilidad alterada en estos dias, y de sostener la forma de gobierno bajo la cual se halla constituida la nacion.

Méjico 16 de diciembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

*Nombramiento de presidente interino hecho por la cámara de diputados.*

Exmo. Sr.—Hallándose esta cámara en el caso que expresa el art. 97 de la constitucion federal, procedió conforme al 96 á hacer la eleccion de presidente interino de la república por estados; y de diez y siete que sufragaron, uno solo lo hizo por el Sr. general D. Ignacio Rayon, y los demas en favor del Exmo. Sr. D. José María de Bocanegra.—Tenemos el honor de participarlo a V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del actual Exmo. Sr. Presidente, y del que en su ausencia ha de desempeñar las funciones de la primera magistratura.

Dios y libertad. Méjico 16 de diciembre de 1829.—Francisco del Moral, diputado secretario.—Manuel Lopez de la Plata, diputado secretario.—Exmo. Sr. D. Agustín Viesca.

*Que el presidente interino preste el juramento constitucional ante la cámara de representantes.*

El presidente de los Estados Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que siendo urgente mi salida á mandar el ejército, mandé excitar á las cámaras del congreso general, para que ante ellas prestase el juramento correspondiente el presidente que durante mi ausencia ha de ejercer el supremo poder ejecutivo; y no habiéndose reunido mas que la cámara de diputados, he tenido á bien decretar en uso de las facultades extraordinarias:

El presidente interino prestará el juramento que previene la constitucion ante la cámara de representantes.

Méjico 17 de diciembre de 1829.—A D. Agustín Viesca.

*Juramento del presidente interino.*

Exmo. Sr.—En consecuencia del oficio de V. E. fecha de ayer, en que se sirve acompañarnos el decreto dado por el Exmo. Sr. Presidente de la república en uso de las facultades extraordinarias, relativo á que esta cámara sola pudiese recibir el juramento del presidente interino, se presentó el Exmo. Sr. D. José María Bocanegra, y lo ha prestado en los términos que previene el art. 101 de la constitucion. Lo que tenemos el honor de avisar á V. E. para la debida constancia.



NOTA.—Las disposiciones que siguen se insertan, porque son de las declaradas expresamente válidas en el decreto del congreso general sobre las providencias expedidas en virtud de las facultades extraordinarias.

*Formacion de un batallon de inválidos en Méjico.*

Dada cuenta al Presidente con el proyecto para formar un batallon de inválidos de esta ciudad que V. S. acompaña con su oficio 1076 de 8 del corriente, atendidas las circunstancias actuales y la escasez de tropa para cubrir la guarnicion, se ha servido S. E. aprobarlo interinamente, y ordena se proceda á realizar el plan en los mismos términos que se propone, para lo que hoy se dan las órdenes correspondientes, á fin de que se entreguen trescientos ochenta fusiles, bayonetas y correages, que con los veinte que existen, segun el estado que se incluyó, son las cuatrocientas armas que se necesitan para el completo, como tambien cuatro cajas de guerra y cuatro pitos. Igualmente se mandan entregar cuatrocientas casacas inglesas de infantería; otros tantos pantalones de brin de idem; de camisas idem; de capotes idem; de gorros de cuartel idem; de mochilas con correas idem; de corbatines idem, y del vestuario mejicano igual número de morriones; advirtiéndole á V. S. que tanto del proyecto como de las demas medidas que se toman, le ha de pasar al inspector del ejército el debido conocimiento, como que le es peculiar; asimismo que los individuos inválidos y dispersos que se van á poner sobre las armas, han de gozar los sueldos de vivos, segun sus clases, desde sargento abajo, para lo que pasará V. S. á quien corresponda los estados indispensa-

bles de los que sean. Todo lo que le comunico en contestacion para su inteligencia y la del comandante de inválidos.

Dios y libertad. Méjico setiembre 11 de 1829.—*Francisco Moczuma.*—Sr. comandante general de este Estado.

*Bases generales sobre las que podrá formarse un pequeño batallon, con notoria utilidad del servicio, economía del erario, provecho de los interesados y mejor policia en el público.*

Art. 1. Las dos compañías de inválidos que hoy existen en esta capital con fuerza de cuarenta y tres hombres, pueden aumentarse hasta cinco de á cien plazas, uniéndose quinientos cincuenta dispersos que igualmente existen agregados á la comandancia de dichos; cuatro seran de hábiles, y una sin numero determinado de inhábiles, donde se pondrán los absolutamente inútiles.

2. Los sargentos efectivos que ejerzan de primeros de compañía, tendrán sobre sus actuales goces el aumento hasta trece pesos; los segundos doce; los tambores y cabos á diez, y los soldados á nueve, considerándoseles á los que las tengan, sus cédulas de constancia.

3. Cada compañía estará mandada por un capitan, y tendrá su dotacion de subalternos como de alta fuerza, formando un batallon que se denominará como el Exmo. Sr. Presidente tuviese á bien, quedando en un todo para su servicio y demas mecanismo sujeto á rigor de ordenanza.

4. Desde la clase de tambores inclusive á la de soldados, recibirán dos reales diarios, y el residuo mensal de su prest quedará para el fondo de vestuario y utensilio, con lo que deberá atenderse en lo sucesivo para la construccion de ropa, zapatos, lavado, barba y demas necesarios, y de consiguiente sin mas obligacion por parte del erario que los sueldos detallados.

La utilidad del servicio consiste en encontrarse en las actuales circunstancias el supremo gobierno un batallon de tropa instruida y aguerrida de que disponer con ahorro del erario, con solo advertir, que la nacion tiene soldados por el prest de tres pesos cuatro reales, y aun ménos en la mayor parte de los dispersos, que gozan retiros mayores, y que han de pagarse hasta el completo de los haberes destinados en el art. 2, y de un batallon permanente ó activo que debe reemplazar el que se propone con provecho de los interesados por el aumento que se les hace sobre sus actuales goces, y mejor policia por el hecho de que los dispersos quedan sujetos á la disciplina militar, se excusarán de vagar muchos de ellos por esta ciudad que no tienen ocupacion ni destino conocido.

Méjico 5 de setiembre de 1829.

ACLARACIONES.

1.<sup>a</sup> La compañía de invalidos no gozará mas haber que el que actualmente como retirados disfrutan, y su vestuario para la uniformidad y que pasen revista, se construirá por cuenta de los mismos, como otra ocasion se ha hecho.

2.<sup>a</sup> Para no perjudicar los que efectivamente deben estar retirados á dispersos, y son comprendidos en el art. 23 tratado 3.<sup>o</sup> tit. 8.<sup>o</sup> de la ordenanza y órdenes de 12 de diciembre de 785 y 22 de setiembre de 88, se les concederá mediante los requisitos que dichas prescriben.

3.<sup>a</sup> Se podrá mandar que todos los dispersos que se hallen retirados en los pueblos del distrito y Estado de Méjico, se incorporen igualmente á este batallon, y en este caso quedará formado con la fuerza que prescriben las últimas superiores órdenes de la materia, resultando de esta providencia la equidad ó igualdad en todos los retirados á dispersos.

*Se declara no estar comprendida la pension de la señora doña Ana Huarte en el máximo de sueldos señalado en la ley de 17 de agosto de 1829.*

El Exmo. Sr. Presidente en uso de las facultades extraordinarias que ejerce por decreto del congreso general, ha tenido á bien declarar, que la Exma. Sra. D.<sup>a</sup> Ana Huarte, viuda del Sr. General Iturbide, no está comprendida en el máximo de sueldos que detalla el art. 1 de la ley de 17 de agosto último, sino que se le deben abonar los ocho mil pesos anuales de la pension que le tiene declarada el mismo congreso general; y de suprema orden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico 28 de setiembre de 1829.—*Zavala.*  
—Sres. Ministros de la tesorería general.

*Se declara que los gefes y oficiales de las compañías presidiales de los estados de Chihuahua é internos de Oriente y Occidente, y territorios de Californias no están comprendidos en el descuento de sueldos que se expresa.*

Exmo. Sr.—Teniendo el Presidente en consideracion el no interrumpido servicio que hacen las tropas presidiales de los Estados de Chihuahua é internos de Oriente y Occidente, y territorios de Californias, reputadas siempre sus fatigas militares como de campaña por la proximidad á las tribus bárbaras, con quienes tienen que combatir, erogando en ésto gastos extraordina-